SENTENCIA CASACION N° 2110 – 2009 AMAZONAS

Lima, quince de Abril del dos mil diez.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-----

VISTA: La causa número dos mil ciento diez - dos mil nueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con lo dispuesto en el Dictamen Fiscal, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuenta y seis y siguientes del cuaderno de excepciones interpuesto por don Amador O. Escalante Sanchez, contra la resolución número ocho, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirma la resolución número cuatro de fecha dos de julio de dos mil ocho, en el extremo que declara nulo todo lo actuado, dándose por concluido el proceso.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha dos de noviembre de dos mil nueve, obrante a folios treinta y ocho del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, se declaró procedente el recurso casatorio por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. La parte recurrente arguye que las instancias de mérito no han tenido en cuenta que si bien los órganos

SENTENCIA CASACION N° 2110 – 2009 AMAZONAS

administrativos son sujetos de derecho público, ello no enerva para que cuenten con personería para comprar, vender, alquilar, hasta transferir a título gratuito bienes inmuebles; que es lo que en efecto ha hecho el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) a través de los títulos cuestionados, lo cual constituye un negocio jurídico. Agrega, que la pretensión de invalidez de la resolución administrativa es consecuencia de la emisión de los títulos del PETT; y que la pretensión de cancelación del asiento registral también es pertinente, ya que al invalidarse el título queda sin efecto la anotación en los Registros Públicos. Añade, que las pretensiones acumuladas pueden ventilarse en la vía del proceso de conocimiento, puesto que una petición condiciona y se relaciona con la otra; en consecuencia, la afectación al debido proceso ha consistido en el impedimento a que se tramite su demanda acumulada como proceso de conocimiento, lo cual afecta al debido proceso causando indefensión y viciando con nulidad insubsanable lo actuado a tenor del artículo 171 del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de la revisión de los actuados es materia de demanda 1. la nulidad de los títulos de propiedad N°s 0094531 y 0094534; 2. La nulidad y cancelación de su inscripción en los Registros Públicos de Chachapoyas (fichas 5427 y 5430 del siete de abril de mil novecientos noventa y ocho) otorgados por el PETT de la Dirección Regional de Agricultura de Amazonas, a favor de don Elías Escalante Del Águila, respecto de los terrenos denominados Llamac I y Llamac II ubicados en el distrito de Balzas provincia de Chachapoyas; 3. La nulidad de la Resolución Directoral Sub Regional N° 447-97-RENOM-SRV-AG del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete en la parte que corresponde a los terrenos de Llamac I y II y que sumados ambos lotes totalizan 8.53 hectáreas. Como pretensión accesoria solicita la reivindicación en calidad de copropietario del

SENTENCIA CASACION N° 2110 – 2009 AMAZONAS

citado predio materia de litis.

SEGUNDO: Que el Juzgado mediante resolución número cuatro, de fojas ochenta y siguientes, declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso por invalidez insubsanable de la relación procesal, por considerar que el actor está pretendiendo, entre otras, la nulidad de la Resolución Directoral Sub Regional, es decir, la nulidad de un acto administrativo, que debe tramitarse en un proceso contencioso administrativo y no en un proceso civil de conocimiento como en el presente caso; y que la pretensión de reivindicación, no se tramita en sede contenciosa administrativa, sino en sede judicial civil; por ende, no cabe la acumulación objetiva propuesta en la demanda al corresponder a vías procedimentales distintas. La resolución de vista ha confirmado la de primera instancia por los mismos fundamentos.

TERCERO: Que, según es de verse de las fichas registrales de folios veintidós y veintitrés del cuaderno de excepciones, los títulos de propiedad cuya nulidad pretende el demandante fueron emitidos a consecuencia de la emisión de la Resolución Directoral Sub Regional 447-97-RENOM-SRV-AG emitida por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras PETT, sede Región Agraria de Amazonas del Ministerio de Agricultura, la misma que constituye un acto administrativo según lo previsto en el 1 numeral 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTO: Al respecto, el artículo 3 del texto original de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aplicado por razón de temporalidad, establece que las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. Del mismo modo, el artículo 4 numeral 1) de la misma ley, precisa que son impugnables los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; y el artículo 5 numeral 1) de la acotada

SENTENCIA CASACION N° 2110 – 2009 AMAZONAS

ley señala que en el proceso contencioso administrativo podrá plantearse pretensiones con el objeto de que se declare la nulidad total o parcial o ineficacia de los actos administrativos.

QUINTO: En ese orden de ideas resulta evidente que las pretensiones incoadas en su demanda como proceso de conocimiento en la vía civil, tales como la nulidad de la Resolución Directoral Sub Regional 447-97-RENOM-SRV-AG y los títulos de propiedad No 0094531 y No 0094534 emitidos como consecuencia de dicha resolución administrativa, deben ser impugnadas a través de un proceso contencioso administrativo, tal como establece el artículo 3 del texto original de la Ley N° 27584. Mientras que la pretensión accesoria de reivindicación es tramitable dentro del proceso civil de conocimiento según lo previsto en el artículo 475 el texto original del Código Procesal Civil.

SEXTO: Que de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Civil, son requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, cuando sean de competencia del mismo Juez, no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa y sean tramitables en una misma vía procedimental.

SÉTIMO: Que, en el caso de autos, no se cumplen los requisitos que establece el artículo 85 del Código acotado para la acumulación de pretensiones, dado que las mismas se tramitan en vías procedimentales distintas, y son de competencia distinta por razón de la materia (materia civil y materia contenciosa administrativa) razón por la cual resulta improcedente que las mismas puedan ser tramitadas dentro de un proceso civil de conocimiento de manera conjunta, en tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427 inciso 7 del Código Procesal Civil la demanda así propuesta resulta improcedente por contener una indebida acumulación de pretensiones, por consiguiente, los argumentos vertidos en el recurso de casación no desvirtúan lo resuelto por la Sala Superior; razones por las

> SENTENCIA CASACION N° 2110 – 2009 AMAZONAS

cuales la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un

debido proceso resulta infundada.

RESOLUCION:

Por los argumentos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo

397 del Código Procesal Civil: Declararon INFUNDADO el recurso de casación

interpuesto mediante escrito de fojas ciento cincuenta y seis por don Amador O.

Escalante Sánchez; CONDENARON al recurrente al pago de la multa de Tres

Unidades de Referencia Procesal; así como al pago de las costas y costos

originados de la tramitación del presente recurso; en los seguidos contra don Elias

Escalante del Aguila y Otros sobre Nulidad de Título de Propiedad y otro:

ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial

"El Peruano, conforme a ley"; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Erh/Etm.

5

SENTENCIA CASACION N° 2110 – 2009 AMAZONAS